

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2023-00069-00  
**DEMANDANTE:** BETTY LUZ TARIFA PALMERA  
**DEMANDADO:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **BETTY LUZ TARIFA PALMERA**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, trámite que se hizo extensivo a **JAIRO RAFAEL BERMÚDEZ TARIFA, KAREN VIVIANA BERMÚDEZ TARIFA, KATERIN VANESA BERMÚDEZ TARIFA, KATRIZZA BERMÚDEZ TARIFA** y a todas las partes e intervinientes dentro del proceso identificado con el radicado No. **20001-31-03-004-2020-00009-00**.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Reclama la accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que proceda a librar mandamiento de pago a su favor dentro del proceso ejecutivo que promovió contra los vinculados.

Como sustento factico de esa pretensión, relató la actora que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar cursa un proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores Jairo Rafael Bermúdez Tarifa, Karen Viviana Bermúdez Tarifa, Katerin Vanesa Bermúdez Tarifa y Katrizza

Bermúdez Tarifa, radicado con el numero 20001-31-03-004-2020-00009-00.

Refirió que el estrado, por auto del 15 de noviembre de 2020, ordenó notificar a los ejecutados personalmente y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; que el 29 de enero de 2021 solicitó emplazamiento y aportó las guías para efectos de notificación personal; que mediante escrito del 17 de junio de 2022 solicitó impulso procesal y el 6 de julio siguiente pidió nombramiento de curador ad-litem, sin embargo, el proceso no ha tenido ningún movimiento.

Acotó que han transcurrido cerca de 3 años desde la presentación de la demanda ejecutiva sin que se haya procedido a librar el correspondiente mandamiento de pago, incurriendo en una mora judicial que vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **2. CONTESTACION DE LOS CONVOCADOS**

El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Valledupar**, una vez notificado contestó informando que, por medio de proveído del 15 de diciembre de esa misma anualidad se libró mandamiento de pago a favor de la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Teniendo en cuenta los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por no haber emitido

auto que libra mandamiento de pago, incurriendo el despacho en mora judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas y la jurisprudencia que regula la materia, este cuestionamiento tendrá respuesta negativa, debido a que se verifica la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que, la jurisprudencia constitucional ha determinado como propósito de la tutela, que el Juez de manera expedita administre justicia en el caso concreto, emitiendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o privada, en aquellos eventos que sus acciones u omisiones han conculcado o amenazado derechos fundamentales en aras de procurar la defensa cierta y actual de los mismos. (C.C. Sentencia T-170 de 2009).

El objetivo del trámite de amparo es la salvaguarda de las garantías constitucionales de sus asociados tal como ha quedado señalado hasta este momento; de conformidad con lo anterior y ante la alegada satisfacción del derecho reclamado es menester revisar la situación particular para efectos de establecer si existe una cesación de su afectación, en cuyo caso dejaría de existir la necesidad de efectuar un pronunciamiento de fondo en procura de su protección; fenómeno este que la jurisprudencia ha denominado como Hecho Superado, y en virtud del cual queda relevado el Juez Constitucional de emitir alguna orden encaminada a la protección del derecho fundamental deprecado.

Ha establecido la Alta Corporación en sentencia T-358 de 2014 que

*«[...] la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela».*

En ese mismo sentido, en sentencia T-038 de 2019, la Corte Constitucional explicó:

*“(...) [La] jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...)”.*

*“(...) **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que [,] como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”* (se destaca).

Véase que, de conformidad con lo precisado por el Tribunal Constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, por lo que la decisión que pudiera llegar a adoptar el juez resultaría inocua y contraria al objeto de protección previsto para el amparo constitucional.

Sin embargo, para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se ha superado, es necesario establecer que tal circunstancia se encuentra claramente acreditada en el expediente; sin que por demás se haga necesario incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda. (C.C. T-085 de 2018)

Descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto, se observa que, el 23 de enero de 2020, la accionante presentó demanda ejecutiva hipotecaria, la cual fue radicada con el número 20001-31-03-004-2020-00009-00 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2020 el despacho se ordenó notificar a los demandados los títulos objeto de discusión y el 15 de diciembre de 2020 ordenó notificar personalmente o en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que cumplió la parte interesada informándolo al estrado, sin que, después de ello, la agencia judicial proferiera el mandamiento de pago correspondiente, pese a las solicitudes y los impulsos.

**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2023-00069-00  
**DEMANDANTE:** BETTY LUZ TARIFA PALMERA  
**DEMANDADO:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Revisado el diligenciamiento allegado, así como la respuesta brindada dentro del trámite tuitivo, se observa que el Juzgado accionado, por auto del 15 de mayo de 2023, estudió las diligencias surtidas y el título base de la obligación y, por encontrarlo procedente, libró mandamiento ejecutivo a favor de Betty Tarifa Palmera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción se materializó lo perseguido por la actora, resultaría inane el estudio de lo que ya sucedió. De manera entonces que, ante este panorama, proferir alguna clase de decisión encaminada a conceder la protección deprecada resultaría inocua.

Corolario de lo anterior se declarará la improcedencia de la protección constitucional deprecada, ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2023-00069-00  
**DEMANDANTE:** BETTY LUZ TARIFA PALMERA  
**DEMANDADO:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado